

Señor
JUEZ 69 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR (Dentro del verbal de Restitución) DE GUILLERMO ESCOBAR RIVERA Y OTROS VS. CARLOS FERNANDO SANCHEZ MEDINA Y OTROS.
EXP. 2016-385

MARIA DEL PILAR ORTIZ DE HUERTAS, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.705.573 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta profesional de abogado No. 48.058 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandada, comedidamente le manifiesto que estando dentro del término, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto con fecha de notificación por estado marzo Cinco (5) del presente año, con el objeto que sea revocado y en su lugar se decrete la nulidad solicitada.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El Despacho niega la solicitud de nulidad presentada por la suscrita argumentando.

1.- " Que de acuerdo a la documental aportada, se advierte que, en efecto el apoderado actor cuenta solamente con el poder para iniciar el proceso de restitución del inmueble arrendado contra los demandados, pero esto no lo invalida para continuar actuando en el juicio ejecutivo, pues debe tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 306 del Código General del Proceso que dice:

Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, *sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.* Formulada la solicitud el juez librara el mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior." (Se subraya y resalta)

2.- "Entonces, contrario a lo manifestado por la incidentante, se debe presentar solamente la solicitud de ejecución de la sentencia y no una nueva demanda con todos los requisitos legales".

3.- "En ese orden ideas, el apoderado del extremo actor está facultado para seguir actuando dentro del juicio ejecutivo, de un lado, por cuanto está acreditado dentro del plenario el poder que le confirieron los demandantes, por lo que no se configurar una carencia total de poder, como lo estableció la doctrina; y de otro, la normativa encita no impone que la solicitud de ejecución de la sentencia debe contener todos los

requisitos legales; máxime, cuando de manera clara y puntual señala que petición se debe hacer sin necesidad de formular demanda”.

Argumentos que no comparto con el despacho porque

1. El poder conferido para iniciar el proceso de restitución, con las facultades conferidas en el artículo 77 del C.G.P., fue Revocado por la demandante NUBIA STELLA ESCOBAR RIVERA.

2. Las facultades conferidas en el poder al Dr. Gerardo Antonio Arias Molano, son específicas y limitadas a **la representación en las diligencias procesales de la referencia, (-DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIONDE INMUEBLE ARRENDADO DE GUILLERMO, NUBIA STELLA Y DOLLY ESCOBAR RIVERA. RAD. No.2016-0385,) con las facultades especiales de desistir, recibir, conciliar y transigir. (Negrilla es mía).**

3. El artículo 77 del C.G.P. establece: “Facultades del apoderado **Salvo estipulación en contrario**, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”.

(Negrilla es mia). En los términos como quedo conferido el poder al Dr. Arias Molano, no se puede hacer extensivo las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

4. La expresión salvo estipulación en contrario, del artículo 77 del C.G.P., y que no estaba contemplada en el artículo 70 del código de procedimiento civil, Constituye una diferencia y excepción a la norma, y que conlleva a que no siempre el poder para litigar se entiende conferido para que el apoderado asuma todas las facultades consagradas en el citado artículo 77.

5. El Dr. Gerardo Antonio Arias Molano, no estaba facultado para continuar con el trámite procesal seguido al de Restitución, porque de manera expresa la poderdante así lo manifestó.

6. Así mismo cabe resaltar que en el presente asunto se formuló demanda ejecutiva, la cual debió cumplir con todos los requisitos de ley, incluyendo el poder debidamente conferido por los demandantes. Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque el auto proferido por su despacho referente a la nulidad por carencia de poder, y en su lugar se decrete la nulidad, se levanten las medidas cautelares y se libren los oficios de desembargo correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se Revoque proferido por su despacho referente a la nulidad por carencia de poder, y en su lugar se decrete la nulidad, se levanten las medidas cautelares y se libren los oficios de desembargo correspondiente.

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. del Pilar Ortiz de Huertas". The signature is written in a cursive style with a large, looping initial 'M' and a long, sweeping tail.

María del pilar Ortiz de huertas
c.c.41.705.573 de Bogotá
T.P. 48058 C.S.de la J.